

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2020-00367- 00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ALEJANDRO GÓMEZ MEJÍA  
**DEMANDADO:** OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.  
**Ejecutivo Singular.**

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para continuar avocando su conocimiento, tomando en cuenta, que si bien el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicha norma, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, en que se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su denominación original, tal como se extrae el artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son los señalados Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$6.486.487,25 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA (\$35.112.120,00 M/CTE),, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se

determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En este sentido, el capital señalado como saldo del cheque base de ejecución ascienden a la suma de **\$5.000.000,00 M/CTE**, con fecha de pago para el 20 de febrero de 2020, lo que generar unos interese de mora hasta la presentación de la demanda (13 de julio de 2020), de **\$486.487,25 M/CTE**, y que junto a la sanción que señala el artículo 731 del Código de Comercio (**\$1.000.000,00 M/CTE**), arroja un total de **\$6.486.487,25 M/CTE**, cantidad que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

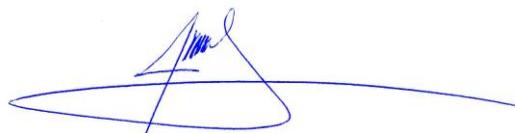
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

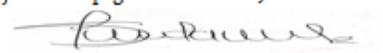
1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 06 de Agosto de  
2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario